



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

ANTECEDENTES

- I. El 22 de marzo de la anualidad inmediata anterior, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)** la solicitud de acceso a información con números de folios:

330026722001100:

"...REQUIERO CUALQUIER DOCUMENTO OFICIO, CORREO, NOTA INFORMATIVA O COMUNICACIÓN DE CUALQUIER TIPO ENTRE EL DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, JUAN MANUEL TORRES BURGOS, Y LA DIRECTORA GENERAL DEL SECTOR PRIMARIO Y RECURSOS NATURALES Y RECURSOS RENOVABLES SOBRE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS Y/O TEMAS RELACIONADOS Y/O CUALQUIER CULTIVO TRANSGÉNICO Y/O ORGANISMOS TRANSGÉNICOS Y/O SUS POSIBLES IMPACTOS EN EL MEDIO AMBIENTE Y/O LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS Y SU APLICACIÓN Y/O SU IMPLEMENTACIÓN Y/O SOBRE CUALQUIER NOM RELACIONADA CON TRANSGENICOS..." (Sic)

330026722001102:

"...OFICIOS O CUALQUIER DOCUMENTOS QUE HAYA EMITIDO LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SECTOR PRIMARIO Y RECURSOS NATURALES SOBRE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS Y/O CUALQUIER TEMA RELACIONADO CON ESTOS, DE ENERO DEL 2021 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD..." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/065/2022** datado el 25 de abril del año en curso signado por la **Directora General de la DGSPRNR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a las **opiniones técnicas de solicitudes de liberación, reconsideraciones y recursos de revisión de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados del 2021 y 2022. Así como información asociada a las solicitudes de liberación de OGMS. Oficios, minutas y comunicaciones. Información localizada en la clasificación archivística 19S.611.6.1/2019/Bioseguridad**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Opiniones técnicas de solicitudes de liberación, reconsideraciones y recursos de revisión de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados del 2021 y 2022. Así como información asociada a las solicitudes de liberación de OGMS. Oficios, minutas y comunicaciones. Información localizada en la clasificación archivística 19S.611.6.1/2019 Bioseguridad/	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Afectando para los solicitantes de liberación de organismos genéticamente modificados, o en su caso, los interesados a los que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) les haya negado el permiso de liberación de organismos genéticamente modificados solicitado a esa SADER la reconsideración de la resolución respectiva, y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley.	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGSPRNR** justificó en el oficio **SFNA/DGSPRNR/065/2022**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

Daño real: Afectación al procedimiento administrativo, el proceso deliberativo y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que las opiniones, reconsideraciones y recursos de revisión que se clasifican por esa Unidad Administrativa, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) para emitir el dictamen de bioseguridad conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción I y último párrafo del artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como los artículos 14 y 15 del Reglamento de la LBOGM y el 28, fracción XVII del Reglamento Interior de esta SEMARNAT. Por lo cual, aún se menciona que aún no se determina por medio de un resolutivo; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva, tomando en consideración que los insumos de esta SEMARNAT forman parte de la resolución que debe emitir la SADER.

Por su parte, la afectación al debido proceso puede ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, y la libertad decisoria y la facultad de deliberación del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) órganos desconcentrado de la SADER, puede ser menoscabada, ya que las reconsideraciones y recursos de revisión que pudieran interponerse a los actos resolutivos contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos del SENASICA, para resolver sobre las solicitudes de liberación de organismos genéticamente modificados, conforme lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la LBOGM, así como al Título Segundo del Reglamento de la LBOGM en sus artículos 5 a 21; tomando en consideración que aún no se determina por medio de una resolución final, es decir aún no se ha adoptado una determinación definitiva.

Además, puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de permisos liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados cuya resolución es competencia del SENASICA, para los cuales la DGIRA emite el dictamen de bioseguridad, lo que puede ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento previsto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; es decir, se pueden afectar los medios por los que toda persona promovente de una solicitud de liberación al ambiente de un organismo genéticamente modificado tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- Revisión de los Permisos: previsto en el artículo 69 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

- *Recurso de Revisión:* previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y previsto en los artículos 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;
- *Reconsideración de las Resoluciones Negativas:* conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y en los artículos 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.

Expresión documental de los documentos relativa a opiniones técnicas de solicitudes de liberación, reconsideraciones y recursos de revisión de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados del 2021 y 2022. Así como información asociada a las solicitudes de liberación de OGMS., serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor ni debe tener un derecho preferente sobre el bien común, vulnerando la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos jurídicos plenos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el ejercicio de las atribuciones y actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

No existe beneficio dar a conocer la información, por lo contrario causaría un daño al proceso deliberativo. Derivado del balance a la norma jurídica en el daño que se causaría en su esfera jurídica al titular del trámite, accionando los mecanismos jurídicos establecidos, atendiendo al principio de proporcionalidad entre dos derechos que coalicionan al considerar que existe un perjuicio, dar a conocer la información en virtud de que afectara el proceso deliberativo por lo que se actualiza el supuesto normativo que establece la Reserva de la información.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutive correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Para lo cual se invoca al artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

No existe beneficio dar a conocer la información, por lo contrario causaría un daño al proceso deliberativo. Derivado del balance a la norma jurídica en el daño que se causaría en su esfera jurídica al titular del trámite, accionando los mecanismos jurídicos establecidos, atendiendo al principio de proporcionalidad entre dos derechos que coalicionan al considerar que existe un perjuicio, dar a conocer la información en virtud de que afectara el proceso deliberativo por lo que se actualiza el supuesto normativo que establece la Reserva de la información. fu



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos que se desarrolla con la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), ya que los oficios enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta DGIRA, para emitir el dictamen de bioseguridad conforme al artículo 15, fracción I y último párrafo, 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, así como el artículo 14 y 15 del Reglamento de la LBOGM y el artículo 28, fracción XVII del RISEMARNAT. Por lo cual se señala que aún no se determina por medio de un resolutivo; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva.

Por su parte, la información solicitada, está vinculada con los trabajos internos que desarrolla el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), ya que los documentos solicitados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado para adoptar una resolución respecto a las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, conforme a lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como al Título Segundo del Reglamento de la LBOGM, artículos 5 a 21; por lo cual se menciona que, aún no se determina por medio de una resolución final; es decir, aún no se ha adoptado la decisión resolutive definitiva.

Además, puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados cuya resolución es competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

Calidad Agroalimentaria (SENASICA), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y para los cuales la DGIRA emite el dictamen de bioseguridad de naturaleza vinculante, y ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley, se pueden afectar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- *Revisión de los Permisos: según el artículo 69 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;*
- *Recurso de Revisión: 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;*
- *Reconsideración de las Resoluciones Negativas: conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y en los artículos 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.*

La información se encuentra en medios electrónicos, por lo anterior, no puede entregarse la expresión documental que atiende a la presente solicitud, hasta no tener una resolución definitiva e inimpugnable o en su caso el resolutivo correspondiente que ponga fin al proceso administrativo correspondiente.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medios electrónicos. Por lo tanto, no pueden entregarse los documentos solicitados debido a la afectación al proceso deliberativo y se puede ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de Ley, afectando negativamente la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que los anexos de los oficios enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de servidores públicos para emitir el dictamen de bioseguridad conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción I y último párrafo del artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, así como a los artículos 14 y 15 del Reglamento de la LBOGM y el artículo 28, fracción XVII del RISEMARNAT, llamando la atención de que aún no se determina por medio de un resolutivo inimpugnable; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva que ponga fin al proceso administrativo correspondiente.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

Por su parte, la información solicitada está vinculada con los trabajos internos que desarrolla el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), ya que las opiniones técnicas, reconsideraciones y recursos de revisión señalados en el párrafo previo, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos del SENASICA, para resolver sobre las solicitudes de liberación de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, conforme lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como al Título Segundo del Reglamento de la LBOGM, artículos 5 a 21. Por lo cual se señala que aún no se determina por medio de una resolución final e inimpugnable; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva que ponga fin al proceso administrativo correspondiente.

Además, puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de permisos de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados cuya resolución es competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y sobre los cuales la DGIRA emite el dictamen de bioseguridad, que pueda ocasionar la nulidad del acto administrativo de este, por no ser emitido conforme a las determinaciones y formalidades de la ley de la materia; es decir, se pueden afectar los medios de defensa que toda persona tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones administrativas emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- Revisión de los Permisos: según el artículo 69 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- Recurso de Revisión: 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;
- Reconsideración de las Resoluciones Negativas: conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y en los artículos 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.

La información se encuentra en medios electrónicos por lo anterior, no puede entregarse la expresión documental que atiende a la presente solicitud, hasta no tener una resolución definitiva e inimpugnable o en su caso el resolutivo correspondiente que ponga fin al proceso administrativo correspondiente.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

Circunstancia de tiempo

Esta Dirección General emite la opinión técnica que le solicita la DGIRA respecto a las Solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados y que forman parte del dictamen de bioseguridad, dentro del plazo de quince días, plazo que fija dicha DGIRA.

No se omite mencionar que esta DGSPNR no tiene competencia para "evaluar los efectos de impacto en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados" (sic), ya que conforme al artículo 28, fracción XVI, XVII y XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT) dicha atribución la tiene la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), que a la letra dice:

ARTÍCULO 28. La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tendrá las atribuciones siguientes:

....

XVI. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación, previa opinión técnica de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en las materias de su competencia y, en su caso, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; realizar el análisis y evaluación de riesgo, así como recibir los avisos correspondientes y, en su caso, suspender los permisos que se hubieran expedido;

XVII. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, previa opinión técnica, análisis y evaluación de riesgo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y, en su caso, opinión de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

....

XX. Las demás que expresamente le confiera el Titular de la Secretaría y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

La atribución mencionada de la DGIRA, se relaciona con los artículos 15, fracción I, 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como el artículo 14 y 15 del Reglamento de la LBOGM.

ARTÍCULO 15.- En los casos que son competencia de la SAGARPA, a la SEMARNAT le corresponderá lo siguiente:

I. Emitir el dictamen de bioseguridad que corresponda, previo a la resolución de la SAGARPA, como resultado del análisis y evaluación de riesgos que realice con base en el estudio que elaboren y presenten los interesados, sobre los posibles riesgos que la actividad con OGMs de que se trate pueda causar al medio ambiente y a la diversidad biológica, cuando se trate de solicitudes de permisos para liberación experimental de dichos organismos, o con base en los reportes de resultados y la información que



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

adjunten los interesados a sus solicitudes de permisos para liberación en programa piloto y para liberación comercial;

ARTÍCULO 66.- Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SAGARPA. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la SAGARPA. Dicho plazo comprende tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la SAGARPA. La SAGARPA expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.

Artículo 14. La Secretaría que deba emitir el dictamen o la opinión, respecto de los permisos de liberación, incluyendo su importación, a que se refiere el artículo 32 de la Ley, tendrá los plazos siguientes para entregarlo a la Secretaría competente:

- I. Para el caso de liberación experimental al ambiente, hasta ochenta días hábiles;
- II. Para el caso de liberación al ambiente en programa piloto, hasta cuarenta días hábiles, y
- III. Para el caso de liberación comercial al ambiente hasta cincuenta días hábiles.

Los plazos a que se refiere este artículo, se contarán a partir del día siguiente a aquel en que la Secretaría que deba emitir el dictamen o la opinión, reciba la copia de la solicitud integrada por parte de la Secretaría competente.

En caso de que la Secretaría que deba emitir el dictamen u opinión no lo entregue en los plazos previstos en este artículo, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del promovente.

Artículo 15. El dictamen o la opinión a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

I. Declaración de la Secretaría que emite el dictamen u opinión, favorable o desfavorable sobre la solicitud integrada de permiso;

II. Cuando sea favorable, se indicarán:

- a) Opinión respecto de la propuesta de vigencia del permiso y, de ser necesario, las medidas y procedimientos de monitoreo y de bioseguridad adicionales a las presentadas por el promovente;
- b) Las razones por las que se determina adicionar tales medidas y procedimientos, y
- c) Las disposiciones jurídicas en que basan las adiciones mencionadas en el inciso a) de esta fracción, y las razones científicas por las que se justifique establecer las medidas y procedimientos adicionales.

III. Cuando sea desfavorable, se indicarán:

- a) De ser el caso, las razones por las que se considera que el promovente no atendió las cuestiones planteadas en el requerimiento a que se refiere el artículo 10 del Reglamento;
- b) Las razones científicas o técnicas por las que se considera que los riesgos que pudieran presentar los OGM de que se trate, afectarán negativamente a la diversidad biológica, al medio ambiente, la sanidad animal, vegetal o acuícola, pudiéndoles causar daños graves o irreversibles;
- c) Las razones por las que la liberación solicitada contraviene la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, y
- d) Las demás determinaciones que formule la autoridad en ejercicio del enfoque precautorio establecido en la Ley.

De conformidad con el último párrafo del artículo 15 de la Ley, el dictamen de bioseguridad a que se refiere la fracción I de dicho artículo será vinculante para la SAGARPA en la resolución de las solicitudes de permisos que conforme a la Ley sean de su competencia.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

Cabe señalar que el RISEMARNAT faculta a esa DGIRA a solicitar la opinión técnica a esta Unidad Administrativa de conformidad con el artículo 8° de la LBOGM y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en sus artículos 2 y 53. A la letra dichos artículos dicen:

Artículo 8 de la LBOGM.

A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2 de la LFPA.

Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo 53 de la LFPA.

Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Por lo anterior, es que esa DGIRA solicita se le proporcionan insumos técnicos y científicos fundados en la normatividad vigente, con la finalidad de que esa DGIRA, cuente con los elementos en materia de bioseguridad que mandata el artículo 3, fracción VII y XXIII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), para contender con la problemática específica basada en la mejor evidencia científica y técnica disponible y esa Unidad Administrativa este en posibilidad de pronunciarse sobre la emisión del dictamen de bioseguridad respecto a las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, cuya resolución respecto a las solicitudes de liberación de organismos genéticamente modificados es competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER). Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción I y párrafo último, y 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), los 13-15, 18, entre otros relacionados, del Reglamento de la LBOGM y el 28, fracción XVII del RISEMARNAT, a la letra dichos artículos señalan:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...
VII. Caso por caso: La evaluación individual de los organismos genéticamente modificados, sustentada en la evidencia científica y técnica disponible, considerando, entre otros aspectos, el organismo receptor, el área de liberación y las características de la modificación genética, así como los antecedentes que existan sobre la realización de actividades con el organismo de que se trate y los beneficios comparados con opciones tecnológicas alternas para contender con la problemática específica.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

XXIII. Paso a paso: Enfoque metodológico conforme al cual, todo OGM que esté destinado a ser liberado comercialmente debe ser previamente sometido a pruebas satisfactorias conforme a los estudios de riesgo, la evaluación de riesgos y los reportes de resultados aplicables en la realización de actividades de liberación experimental y de liberación en programa piloto de dichos organismos, en los términos de esta Ley.

Circunstancia de Lugar de Daño

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información reservada en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Esta Dirección General emite la opinión técnica que le solicita la DGIRA respecto a las Solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados y que forman parte del dictamen de bioseguridad, dentro del plazo de quince días, plazo que fija dicha DGIRA.

De conformidad con la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para la resolución de la solicitud de un permiso de liberación presentada ante la SADER, se necesita que esta SEMARNAT emita, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, el dictamen de bioseguridad, conforme al artículo 15, fracción I y último párrafo, así como 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados,



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

para permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SADER.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Los Oficios, minutas y comunicaciones, derivado de la opiniones Información localizada en la clasificación archivística 19S.611.6.1/2019 Bioseguridad, contienen opiniones técnicas emitidas por esta Dirección General a petición de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, los cuales serán tomados en consideración para que esa DGIRA determine la procedencia o improcedencia de su resolución final respecto a la emisión del dictamen de bioseguridad, dictamen necesario para que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) emita su resolución respecto a la solicitud de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Los documentos como lo son los oficios, minutas, anexos e información derivada de las solicitudes de liberación de OGMS, en los cuales se emiten opiniones de esta Dirección General, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, en el sentido de determinar la procedencia o improcedencia del resolutivo. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Semarnat la confirmación de dicha clasificación de reserva de la información por un periodo de cinco años, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya estar documentada; (...)



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SFNA/DGSPRNR/065/2022**, la **DGSPRNR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de las **Opiniones técnicas de solicitudes de liberación, reconsideraciones y recursos de revisión de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados del 2021 y 2022. Así como información asociada a las solicitudes de liberación de OGMS. Oficinas, minutas y comunicaciones. Información localizada en la clasificación archivística 19S.611.6.1/2019/Bioseguridad**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"...Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información**. Por otro lado puede ocasionar un daño para los solicitantes de liberación de organismos genéticamente modificados, o en su caso, los interesados a los que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) les haya negado el permiso de liberación de organismos genéticamente modificados solicitado a esa SADER la reconsideración de la resolución respectiva, y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley..." (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSPRNR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Daño real: *Afectación al procedimiento administrativo y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que las opiniones, reconsideraciones y recursos de revisión que se clasifican por esa Unidad Administrativa, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de la Dirección General del Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) para emitir el dictamen de bioseguridad conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción I y último párrafo del artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como los artículos 14 y 15 del Reglamento de la LBOGM y el 28, fracción XVII del Reglamento Interior de esta SEMARNAT. Por lo cual, aún se menciona que aún no se determina por medio de un resolutivo; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva, tomando en consideración que los insumos de esta SEMARNAT forman parte de la resolución que debe emitir la SADER.*

Por su parte, la afectación al debido proceso puede ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, y la libertad decisoria y la facultad de deliberación del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) órganos desconcentrado de la SADER, puede ser menoscabada, ya que las reconsideraciones y recursos de revisión que pudieran interponerse a los actos resolutivos contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos del SENASICA, para resolver sobre las solicitudes de liberación de organismos genéticamente modificados, conforme lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la LBOGM, así como al Título Segundo del Reglamento de la LBOGM en sus artículos 5 a 21; tomando en consideración que aún no se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

determina por medio de una resolución final, es decir aún no se ha adoptado una determinación definitiva.

Además, puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de permisos liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados cuya resolución es competencia del SENASICA, para los cuales la DGIRA emite el dictamen de bioseguridad, lo que puede ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento previsto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; es decir, se pueden afectar los medios por los que toda persona promovente de una solicitud de liberación al ambiente de un organismo genéticamente modificado tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- Revisión de los Permisos: previsto en el artículo 69 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- Recurso de Revisión: previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y previsto en los artículos 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;
- Reconsideración de las Resoluciones Negativas: conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y en los artículos 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.

Expresión documental de los documentos relativa a opiniones técnicas de solicitudes de liberación, reconsideraciones y recursos de revisión de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados del 2021 y 2022. Así como información asociada a las solicitudes de liberación de OGMS. Serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor ni debe tener un derecho preferente sobre el bien común, vulnerando la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos jurídicos plenos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

emitido sin respetar el procedimiento de evaluación de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el ejercicio de las atribuciones y actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGSPNR** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGSPNR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

No existe beneficio dar a conocer la información, por lo contrario causaría un daño al proceso deliberativo. Derivado del balance a la norma jurídica en el daño que se causaría en su esfera jurídica al titular del trámite, accionando los mecanismos jurídicos establecidos, atendiendo al principio de proporcionalidad entre dos derechos que coalicionan al considerar que existe un perjuicio, dar a conocer la información en virtud de que afectará el proceso deliberativo por lo que se actualiza el supuesto normativo que establece la Reserva de la información.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGSPNR** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Para lo cual se invoca al artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGSPNR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

No existe beneficio dar a conocer la información, por lo contrario causaría un daño al proceso deliberativo. Derivado del balance a la norma jurídica en el daño que se causaría en su esfera jurídica al titular del trámite, accionando los mecanismos jurídicos establecidos, atendiendo al principio de proporcionalidad entre dos derechos que coalicionan al considerar que existe un perjuicio, dar a conocer la información en virtud de que afectara el proceso deliberativo por lo que se actualiza el supuesto normativo que establece la Reserva de la información.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGSPNR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGSPRNR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: Afectación al procedimiento administrativo, el proceso deliberativo y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que las opiniones, reconsideraciones y recursos de revisión que se clasifican por esa Unidad Administrativa, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de la Dirección General del Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) para emitir el dictamen de bioseguridad conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción I y último párrafo del artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como los artículos 14 y 15 del Reglamento de la LBOGM y el 28, fracción XVII del Reglamento Interior de esta SEMARNAT. Por lo cual, aún se menciona que aún no se determina por medio de un resolutivo; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva, tomando en consideración que los insumos de esta SEMARNAT forman parte de la resolución que debe emitir la SADER.

Por su parte, la afectación al debido proceso puede ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, y la libertad decisoria y la facultad de deliberación del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) órganos desconcentrado de la SADER, puede ser menoscabada, ya que las reconsideraciones y recursos de revisión que pudieran interponerse a los actos resolutivos contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos del SENASICA, para resolver sobre las solicitudes de liberación de organismos genéticamente modificados, conforme lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la LBOGM, así como al Título Segundo del Reglamento de la LBOGM en sus artículos 5 a 21; tomando en consideración que aún no se determina por medio de una resolución final, es decir aún no se ha adoptado una determinación definitiva.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

Además, puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de permisos liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados cuya resolución es competencia del SENASICA, para los cuales la DGIRA emite el dictamen de bioseguridad, lo que puede ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento previsto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; es decir, se pueden afectar los medios por los que toda persona promovente de una solicitud de liberación al ambiente de un organismo genéticamente modificado tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- *Revisión de los Permisos:* previsto en el artículo 69 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- *Recurso de Revisión:* previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y previsto en los artículos 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;
- *Reconsideración de las Resoluciones Negativas:* conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y en los artículos 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.

Expresión documental de los documentos relativa a opiniones técnicas de solicitudes de liberación, reconsideraciones y recursos de revisión de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados del 2021 y 2022. Así como información asociada a las solicitudes de liberación de OGMS, serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor ni debe tener un derecho preferente sobre el bien común, vulnerando la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos jurídicos plenos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el ejercicio de las atribuciones y actividades de esta Dependencia; causando con ello, un



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.

La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos que se desarrolla con la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), ya que los oficios enlistados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta DGIRA, para emitir el dictamen de bioseguridad conforme al artículo 15, fracción I y último párrafo, 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, así como el artículo 14 y 15 del Reglamento de la LBOGM y el artículo 28, fracción XVII del RISEMARNAT. Por lo cual se señala que aún no se determina por medio de un resolutivo; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva.

Por su parte, la información solicitada, está vinculada con los trabajos internos que desarrolla el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), ya que los documentos solicitados contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado para adoptar una resolución respecto a las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, conforme a lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como al Título Segundo del Reglamento de la LBOGM, artículos 5 a 21; por lo cual se menciona que, aún no se determina por medio de una resolución final; es decir, aún no se ha adoptado la decisión resolutoria definitiva.

Además, puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados cuya resolución es competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y para los cuales la DGIRA emite el dictamen de bioseguridad de naturaleza vinculante, y ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley, se pueden afectar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- *Revisión de los Permisos: según el artículo 69 de la de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;*
- *Recurso de Revisión: 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;*
- *Reconsideración de las Resoluciones Negativas: conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

*Genéticamente Modificados y en los artículos 33 a 36 del
Reglamento de la LBOGM.*

*La información se encuentra en medios electrónicos, por lo anterior, no
puede entregarse la expresión documental que atiende a la presente
solicitud, hasta no tener una resolución definitiva e inimpugnable o en su
caso el resolutivo correspondiente que ponga fin al proceso administrativo
correspondiente.*

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá
acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGSPNR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo
y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

*La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta
Dirección General y se encuentran en medios electrónicos. Por lo tanto, no
pueden entregarse los documentos solicitados debido a la afectación al
proceso deliberativo y se puede ocasionar la nulidad del mismo por no ser
emitido conforme a las determinaciones de Ley, afectando negativamente
la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de
Impacto y Riesgo Ambiental, ya que los anexos de los oficios enlistados
contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte
de un proceso deliberativo de servidores públicos para emitir el dictamen
de bioseguridad conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción I y último
párrafo del artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos
Genéticamente Modificados, así como a los artículos 14 y 15 del Reglamento
de la LBOGM y el artículo 28, fracción XVII del RISEMARNAT, llamando la
atención de que aún no se determina por medio de un resolutivo
inimpugnable; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva que
ponga fin al proceso administrativo correspondiente.*

*Por su parte, la información solicitada está vinculada con los trabajos
internos que desarrolla el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad
Agroalimentaria (SENASICA), ya que las opiniones técnicas,
reconsideraciones y recursos de revisión señalados en el párrafo previo,
contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte
de un proceso deliberativo de los servidores públicos del SENASICA, para
resolver sobre las solicitudes de liberación de liberación al ambiente de
organismos genéticamente modificados, conforme lo establecido por los
artículos 50, 55, 60 a 63 de la Ley de Bioseguridad de Organismos
Genéticamente Modificados (LBOGM), así como al Título Segundo del
Reglamento de la LBOGM, artículos 5 a 21. Por lo cual se señala que aún no*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

se determina por medio de una resolución final e inimpugnable; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva que ponga fin al proceso administrativo correspondiente.

Además, puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de permisos de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados cuya resolución es competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y sobre los cuales la DGIRA emite el dictamen de bioseguridad, que pueda ocasionar la nulidad del acto administrativo de este, por no ser emitido conforme a las determinaciones y formalidades de la ley de la materia; es decir, se pueden afectar los medios de defensa que toda persona tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones administrativas emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- *Revisión de los Permisos: según el artículo 69 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;*
- *Recurso de Revisión: 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;*
- *Reconsideración de las Resoluciones Negativas: conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y en los artículos 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.*

La información se encuentra en medios electrónicos por lo anterior, no puede entregarse la expresión documental que atiende a la presente solicitud, hasta no tener una resolución definitiva e inimpugnable o en su caso el resolutivo correspondiente que ponga fin al proceso administrativo correspondiente.

Circunstancia de tiempo:

Esta Dirección General emite la opinión técnica que le solicita la DGIRA respecto a las Solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados y que forman parte del dictamen de bioseguridad, dentro del plazo de quince días, plazo que fija dicha DGIRA.

No se omite mencionar que esta DGSPNR no tiene competencia para "evaluar los efectos de impacto en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados" (sic), ya que conforme al artículo 28, fracción XVI, XVII y XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

Recursos Naturales (RISEMARNAT) dicha atribución la tiene la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), que a la letra dice:

ARTÍCULO 28. *La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tendrá las atribuciones siguientes:*

....
XVI. *Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación, previa opinión técnica de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en las materias de su competencia y, en su caso, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; realizar el análisis y evaluación de riesgo, así como recibir los avisos correspondientes y, en su caso, suspender los permisos que se hubieran expedido;*

XVII. *Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, previa opinión técnica, análisis y evaluación de riesgo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y, en su caso, opinión de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;*

....
XX. *Las demás que expresamente le confiera el Titular de la Secretaría y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias.*

La atribución mencionada de la DGIRA, se relaciona con los artículos 15, fracción I, 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como el artículo 14 y 15 del Reglamento de la LBOGM.

ARTÍCULO 15.- *En los casos que son competencia de la SAGARPA, a la SEMARNAT le corresponderá lo siguiente:*

I. *Emitir el dictamen de bioseguridad que corresponda, previo a la resolución de la SAGARPA, como resultado del análisis y evaluación de riesgos que realice con base en el estudio que elaboren y presenten los interesados, sobre los posibles riesgos que la actividad con OGMs de que se trate pueda causar al medio ambiente y a la diversidad biológica, cuando se trate de solicitudes de permisos para liberación experimental de dichos organismos, o con base en los reportes de resultados y la información que adjunten los interesados a sus solicitudes de permisos para liberación en programa piloto y para liberación comercial;*

ARTÍCULO 66.- *Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SAGARPA. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la SAGARPA. Dicho plazo comprende tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la SAGARPA. La SAGARPA expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

Artículo 14. La Secretaría que deba emitir el dictamen o la opinión, respecto de los permisos de liberación, incluyendo su importación, a que se refiere el artículo 32 de la Ley, tendrá los plazos siguientes para entregarlo a la Secretaría competente:

- I. Para el caso de liberación experimental al ambiente, hasta ochenta días hábiles;
- II. Para el caso de liberación al ambiente en programa piloto, hasta cuarenta días hábiles, y

III. Para el caso de liberación comercial al ambiente hasta cincuenta días hábiles.

Los plazos a que se refiere este artículo, se contarán a partir del día siguiente a aquel en que la Secretaría que deba emitir el dictamen o la opinión, reciba la copia de la solicitud integrada por parte de la Secretaría competente.

En caso de que la Secretaría que deba emitir el dictamen u opinión no lo entregue en los plazos previstos en este artículo, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del promovente.

Artículo 15. El dictamen o la opinión a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

I. Declaración de la Secretaría que emite el dictamen u opinión, favorable o desfavorable sobre la solicitud integrada de permiso;

II. Cuando sea favorable, se indicarán:

a) Opinión respecto de la propuesta de vigencia del permiso y, de ser necesario, las medidas y procedimientos de monitoreo y de bioseguridad adicionales a las presentadas por el promovente;

b) Las razones por las que se determina adicionar tales medidas y procedimientos, y

c) Las disposiciones jurídicas en que basan las adiciones mencionadas en el inciso a) de esta fracción, y las razones científicas por las que se justifique establecer las medidas y procedimientos adicionales.

III. Cuando sea desfavorable, se indicarán:

a) De ser el caso, las razones por las que se considera que el promovente no atendió las cuestiones planteadas en el requerimiento a que se refiere el artículo 10 del Reglamento;

b) Las razones científicas o técnicas por las que se considera que los riesgos que pudieran presentar los OGM de que se trate, afectarán negativamente a la diversidad biológica, al medio ambiente, la sanidad animal, vegetal o acuícola, pudiéndoles causar daños graves o irreversibles;

c) Las razones por las que la liberación solicitada contraviene la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, y

d) Las demás determinaciones que formule la autoridad en ejercicio del enfoque precautorio establecido en la Ley.

De conformidad con el último párrafo del artículo 15 de la Ley, el dictamen de bioseguridad a que se refiere la fracción I de dicho artículo será vinculante para la SAGARPA en la resolución de las solicitudes de permisos que conforme a la Ley sean de su competencia.

Cabe señalar que el RISEMARNAT faculta a esa DGIRA a solicitar la opinión técnica a esta Unidad Administrativa de conformidad con el artículo 8° de la LBOGM y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en sus artículos 2 y 53. A la letra dichos artículos dicen:

Artículo 8 de la LBOGM.

A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

Artículo 2 de la LFPA.

Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo 53 de la LFPA.

Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Por lo anterior, es que esa DGIRA solicita se le proporcionan insumos técnicos y científicos fundados en la normatividad vigente, con la finalidad de que esa DGIRA, cuente con los elementos en materia de bioseguridad que mandata el artículo 3, fracción VII y XXIII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), para contender con la problemática específica basada en la mejor evidencia científica y técnica disponible y esa Unidad Administrativa este en posibilidad de pronunciarse sobre la emisión del dictamen de bioseguridad respecto a las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, cuya resolución respecto a las solicitudes de liberación de organismos genéticamente modificados es competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER). Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción I y párrafo último, y 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), los 13-15, 18, entre otros relacionados, del Reglamento de la LBOGM y el 28, fracción XVII del RISEMARNAT, a la letra dichos artículos señalan:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VII. Caso por caso: La evaluación individual de los organismos genéticamente modificados, sustentada en la evidencia científica y técnica disponible, considerando, entre otros aspectos, el organismo receptor, el área de liberación y las características de la modificación genética, así como los antecedentes que existan sobre la realización de actividades con el organismo de que se trate y los beneficios comparados con opciones tecnológicas alternas para contender con la problemática específica.

...

XXIII. Paso a paso: Enfoque metodológico conforme al cual, todo OGM que esté destinado a ser liberado comercialmente debe ser previamente sometido a pruebas satisfactorias conforme a los estudios de riesgo, la evaluación de riesgos y los reportes de resultados aplicables en la realización de actividades de liberación experimental y de liberación en programa piloto de dichos organismos, en los términos de esta Ley.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información reservada en las oficinas que ocupa dicha



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De igual manera, este Comité considera que la **DGSPRNR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Esta Dirección General emite la opinión técnica que le solicita la DGIRA respecto a las Solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados y que forman parte del dictamen de bioseguridad, dentro del plazo de quince días, plazo que fija dicha DGIRA.

De conformidad con la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para la resolución de la solicitud de un permiso de liberación presentada ante la SADER, se necesita que esta SEMARNAT emita, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, el dictamen de bioseguridad, conforme al artículo 15, fracción I y último párrafo, así como 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SADER.

- II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Los Oficios, minutas y comunicaciones, derivado de la opiniones Información localizada en la clasificación archivística 19S.611.6.1/2019 Bioseguridad, contienen opiniones técnicas emitidas por esta Dirección General a petición de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, los cuales serán tomados en consideración para que esa DGIRA determine la procedencia o improcedencia de su resolución final respecto a la emisión del dictamen de bioseguridad, dictamen necesario para que el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) emita su resolución respecto a la solicitud de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Los documentos como lo son los oficios, minutas, anexos e información derivada de las solicitudes de liberación de OGMS, en los cuales se emiten opiniones de esta Dirección General, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, en el sentido de determinar la procedencia o improcedencia del resolutivo. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 330026722001100 Y 330026722001102

decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Semarnat la confirmación de dicha clasificación de reserva de la información por un periodo de cinco años, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integran las **opiniones técnicas de solicitudes de liberación, reconsideraciones y recursos de revisión de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados del 2021 y 2022. Así como información asociada a las solicitudes de liberación de OGMS. Oficios, minutas y comunicaciones. Información localizada en la clasificación archivística 19S.611.6.1/2019**, que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGSPNR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 192/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS
330026722001100 Y 330026722001102**

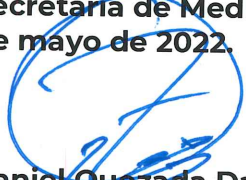
Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

RESOLUTIVOS

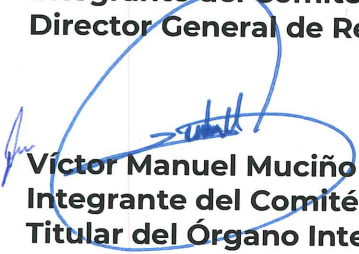
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SFNA/DGSPRNR/065/2022** de la **DGSPRNR** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGSPRNR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de mayo de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

